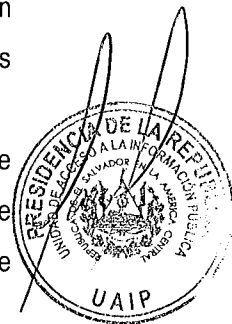


**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día cuatro de abril de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dos de abril del año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, quienes requieren: *"1. Copia de la denuncia o aviso presentado por el Secretario de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción a la Fiscalía General sobre presunto lavado de dinero en el Centro de Estudios Políticos Dr. José Antonio Rodríguez Porth, y de los anexos correspondientes. La denuncia o aviso fue presentado ante la Fiscalía General de la República el 5 de septiembre de 2018. Si hubiesen datos reservados o confidenciales en el referido expediente, proporcionar versión pública del mismo. 2. Detalle de denuncias y avisos presentados por la Sub-secretaría de Transparencia y luego por la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción ante la Fiscalía General de la República desde 2009 hasta la fecha. Por cada denuncia o aviso indicar al menos los siguientes datos: fecha, denominación o referencia del caso, descripción del caso, instituciones afectadas, nombres/cargos de las personas señaladas como presuntos responsables y estado del caso (si ha habido respuesta o no de la Fiscalía y que acciones se han tomado. Si es posible, entregar la información en formato digital procesable."*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las

solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la *copia de la denuncia o aviso presentado* por el Secretario de Participación Transparencia y Anticorrupción se encuentra a disposición del público en el portal electrónico "Transparencia Activa" de la Secretaria de Participación, Transparencia y Anticorrupción de Presidencia de la República, en la nota *Secretario de Transparencia pide a Fiscalía investigar a dos ONG por lavado de cerca de \$30 millones que financiaron a ARENA*<sup>1</sup> en la que hay un link de descarga directa<sup>2</sup>.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–.

## II. Admisión.

El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la información que se genera dentro de los entes obligados.

Para tales efectos, por una parte, las entidades de gobierno deben facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; por otra parte, tener a disposición aquella información que por su naturaleza pueda ser gestionada a petición de los particulares. Precisamente sobre esta última, es importante recalcar que el procedimiento de acceso a la información iniciará cuando se

---

<sup>1</sup> Link <https://www.transparenciaactiva.gob.sv/secretario-de-transparencia-pide-a-fiscalia-investigar-a-dos-ong-por-lavado-de-cerca-de-30-millones-que-financiaron-a-arena>

<sup>2</sup> Link de descarga directa

[https://www.transparenciaactiva.gob.sv/ckeditor\\_assets/attachments/630/Denuncia\\_srio\\_Marcos\\_Rodr%C3%ADguez-FGR.pdf](https://www.transparenciaactiva.gob.sv/ckeditor_assets/attachments/630/Denuncia_srio_Marcos_Rodr%C3%ADguez-FGR.pdf)

configuren los requisitos de forma de la solicitud. De modo que, no serán admisibles aquéllas en las que concurra un defecto en su pretensión o no reúna los requisitos establecidos en la ley de la materia.

En el presente proceso, debe tenerse por admitida la solicitud efectuada por los solicitantes por cumplir con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento. Por consiguiente, con base a las letras "c" y "f" del artículo 4 LAIP –principio de prontitud y sencillez debe instruirse al personal de notificaciones de esta Unidad para que cualquier comunicación con los solicitantes se realice atendiendo a los medios indicados por la misma en su solicitud y bajo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 71 LAIP.

Con tal antecedente, es procedente admitir la solicitud de acceso presentada por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón e iniciar el procedimiento de acceso a la información pública a efecto de obtener: *"1- Copia de los anexos correspondientes a la denuncia presentada por el Secretario de Participación, Transparencia y Anticorrupción a la Fiscalía General de la República sobre presunto lavado de dinero en el Centro de Estudios Políticos Dr. José Antonio Rodríguez Porth. 2- Detalle de denuncias y avisos presentados por la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción y luego por la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción ante la Fiscalía General de la República desde la creación de la Subsecretaría hasta el dos de abril de 2019. Por cada denuncia o aviso indicar al menos los siguientes datos: fecha, denominación o referencia del caso, descripción del caso, instituciones afectadas, nombres/cargos de las personas señaladas como presuntos responsables y estado del caso (si ha habido respuesta o no de la Fiscalía) y que acciones se han tomado"*, a partir de la pretensión incoada por los citados peticionarios.

### **III. Respecto al plazo para el trámite de solicitudes de información.**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos por la ley, con base a la letra b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que se sometan a su conocimiento a partir del marco de competencias funcionales que le corresponden al ente obligado al cual pertenece.

Sobre ese particular, el procedimiento de acceso a la información es un conjunto programado de actuaciones de carácter material que permiten al interesado concretar su derecho a conocer de manera real, cierta y directa la información de los negocios públicos. De manera que, como una garantía adicional, de conformidad al principio de prontitud –artículo 4 en relación al artículo 71 LAIP-, como regla general, la respuesta al solicitante debe realizarse en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, a manera de prerrogativa, el primer inciso del citado artículo 71 establece que si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más. Así también, el segundo inciso del citado artículo establece que por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales podrá disponerse un plazo adicional de cinco días hábiles. De ahí que, la prolongación de los plazos en el procedimiento no tenga la aptitud de causar un menoscabo al derecho de acceso a la información pública; puesto que en ambos casos debe atenderse a causas justificadas que desde la óptica de la razonabilidad no se consideran dilaciones indebidas o negligencia en la sustanciación del proceso.

Desde esa perspectiva, para el caso concreto, bajo el principio de unidad de la pretensión de acceso a la información, el suscrito advierte que la documentación solicitada por los peticionarios se adecúa al primero de los supuestos enunciados; es decir, han pasado más de cinco años desde la *creación de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción*, fecha mencionada en la solicitud.

A partir de lo anterior, resulta razonable aseverar que dicho esfuerzo es proporcional al principio de integridad –artículo 4 LAIP-, en cuanto que el ente obligado debe proporcionar información completa, fidedigna y veraz como resultado del procedimiento de acceso. Siendo consecuente, entonces, justificar la ampliación del plazo por diez días hábiles adicionales al plazo estimado de respuesta para lograr el referido resultado, y hacerlo de conocimiento a los requirentes para las consecuencias legales correspondientes. Estimándose la respuesta de su solicitud para el día siete de mayo del presente año; salvo que por motivos legales se amplíe el plazo de la tramitación de este procedimiento (Art. 71 inciso 1º LAIP).

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Admítase** la solicitud de información presentada por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón.
2. **Iniciése** el procedimiento de acceso establecido en la ley para la obtención de la información solicitada, según lo establecido en el romano II de este proveído.
3. **Notifíquese** a los interesados este proveído en el medio señalado para tal efecto.

  
  
Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República